



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-544/2021

**ACTOR:** OSCAR CORONA MEJÍA

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y  
RAMÓN CUAUTHÉMOC VEGA  
MORALES

**COLABORÓ:** MIGUEL ARTURO  
CHANG AMAYA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda reencauzar** la demanda promovida por Oscar Corona Mejía<sup>2</sup>, por propio derecho y ostentándose como precandidato a presidente municipal de Tepotzotlán, Estado de México, a la Sala Regional del

---

<sup>1</sup> Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

<sup>2</sup> En lo sucesivo "el actor", "el recurrente" o "el accionante".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-544/2021**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal  
con sede en Toluca<sup>3</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos<sup>4</sup>:

**1. Designación para la elección de las candidaturas a los cargos a presidentes y presidentas municipales.** En fecha cinco de febrero de 2021, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en ejercicio de sus facultades autorizó la “Invitación a la ciudadanía en general y a los militantes de Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación para la elección de las candidaturas a los cargos a presidentes y presidentas municipales del Estado de México con motivo del proceso electoral local 2021”.

**2. Criterios de cumplimiento.** En la misma data, se publicaron en los estrados electrónicos del partido los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas

---

<sup>3</sup> En adelante “Sala Regional Toluca”.

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



a los ayuntamientos en el Estado de México. Identificado con el número SG/133/2021.

**3. Registro.** El actor alude que, en fecha once de febrero, de manera electrónica mediante el sistema informativo, obtuvo el registro como Precandidato a Presidente Municipal que postularía el Partido Acción Nacional en Tepetzotlán, Estado de México.

**4. Procedencia del registro.** El actor alude que el once de febrero siguiente, le fue notificada la procedencia de la solicitud de su registro.

**5. Solicitud de información.** Se aduce igualmente que en fecha cinco de abril, el recurrente acudió a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el cual, le fue informado que el municipio de Tepetzotlán, Estado de México sería encabezado por una candidata mujer para presidenta municipal por el Partido Acción Nacional.

**6. Conocimiento del acto reclamado.** Se manifiesta que el día cinco de abril, el recurrente se enteró por medio de rumores que el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional propuso a una candidata al Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-544/2021**

**7. Juicio ciudadano.** El nueve de abril siguiente, inconforme, el actor promovió juicio, a fin de controvertir la designación antes señalada.

**8. Turno y radicación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-544/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>5</sup>. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.** La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia fija las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de explícitas

---

<sup>5</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>6</sup> Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en los asuntos en concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>7</sup>.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-544/2021**

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**<sup>9</sup>, en la que se establecen las reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y

---

<sup>9</sup> Consultable en la dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sword=1/2021>.



2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Expuesto lo anterior, se advierte que, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el primero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional Toluca resulta competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

Ello, porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir la violación al derecho fundamental de ser votado en específico como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, para el periodo 2022-2024, por el Partido Acción Nacional, así como la ilegal designación de diversa persona; y solicita expresamente que se conozca de la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-544/2021**

controversia *per saltum*, ello, al advertir irreparabilidad en el plazo de resolución ante el órgano intrapartidista.

Asimismo, se advierte el señalamiento de la transgresión a los principios fundamentales de motivación y fundamentación que debe regir todo acto, al considerar que el accionante se registró de manera oportuna por los medios pertinentes para contender como precandidato y posteriormente como candidato y a pesar de esto, se designó a una mujer sin que estuviese registrada.

Con base en lo anterior, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional Toluca dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian únicamente en el Estado de México.

**TERCERO. Reencauzamiento.** La demanda debe reencauzarse a la Sala Regional Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa, respecto de la designación para la elección de las candidaturas a los cargos a presidentes y presidentas municipales en el Estado de México por motivo del proceso electoral local 2020-2021.

Ello, debido a que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio y, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y



resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

Asimismo, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, **en las elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate, así, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-544/2021**

Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.



De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las elecciones de autoridades municipales, en el caso, en el Estado de México.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de selección de representantes locales y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Toluca, para que conozca de la petición de resolver per saltum de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivado de la designación

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-544/2021**

de presidentes y presidentas municipales en el ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México.

Lo anterior, para que en plenitud de atribuciones y **en breve término**, resuelva lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de la que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia, le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca es



**competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

**NOTIFÍQUESE** como a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.